

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-551/2025 Y ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: PATRICIA MORENO GALVÁN

TERCERÍAS INTERESADAS: ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTRAS²

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴



Versión digital



Video de la Sesión

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución de ocho de agosto, dictada en el expediente RR-72/2025, que desechó parcialmente la demanda y confirmó el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.
2. **Competencia, presupuestos⁵ y trámites.**⁶ La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME⁹; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES¹⁰

3. El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
4. El trece de junio, el Instituto Local emitió el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, mediante el cual declaró la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial de Mexicali, Baja California.
5. El dieciséis posterior, la actora promovió ante el tribunal local recurso de inconformidad (RR-72/2025), y mediante resolución de ocho de agosto, la autoridad responsable estimó infundada la impugnación y confirmó la validez de la elección.

¹ SG-JDC-552/2025.

² Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumarán, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Ahlí Viridiana Madera Chavolla, Vidal Alejandro Treviño Foglio, María Viviana Flores López, Alejandra Gutiérrez Arredondo y Bernardo Santillán Guillen

³ En adelante autoridad responsable o tribunal local, usado indistintamente.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia controvertida se dictó el ocho de agosto y se notificó personalmente a la parte actora el nueve de agosto, según consta en la foja 370 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-551/2025, mientras que las demandas se presentaron el trece de agosto. Asimismo, la promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una sentencia que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁶ Se satisface la competencia porque se impugna una sentencia relativa al cómputo estatal, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en la elección de juezas y jueces de primera instancia, dictada por un tribunal local de una entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Aunado a lo anterior, la Sala Superior delegó la competencia de los asuntos mediante acuerdo plenario dictado en los expedientes SUP-JDC-2355/2025 y acumulados.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

6. Inconforme, el trece de agosto, la actora presentó juicios federales, solicitando la atracción de la Sala Superior de este tribunal (SUP-JDC-2355/2025 y acumulados) sin embargo, mediante acuerdo de sala de dieciséis de agosto, se declaró la competencia de esta Sala Regional.

ACUMULACIÓN

7. En los juicios se impugna el mismo acto de la misma autoridad. Así, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el juicio **SG-JDC-552/2025**, al diverso **SG-JDC-551/2025**, por ser este el más antiguo.
8. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERÍAS INTERESADAS

9. Se reconoce el carácter de partes terceras interesadas a Adriana Galaz Castro, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumarán, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Ahlí Viridiana Madera Chavolla, Vidal Alejandro Treviño Foglio, María Viviana Flores López, Alejandra Gutiérrez Arredondo y a Bernardo Santillán Guillen en el asunto.
10. Se actualizan los requisitos **formales**,¹¹ los escritos son **oportunos**, porque se promovieron dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.¹²
11. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuentan con un derecho incompatible al de las actoras, dado que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada; se demuestra su **personería**, al ser reconocidas por la responsable y porque fueron partes terceras interesadas en la instancia primigenia.
12. Por cuanto ve a Alba Lorenia Navarro Saucedo, al no tener su firma en el escrito presentado por las tercerías, no ha lugar a tenerla con ese carácter.

IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, **se desecha de plano** el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-552/2025 en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al presentar previamente, mediante la plataforma de juicio en línea, demanda diversa, que originó el juicio SG-JDC-551/2025, por lo cual, la promovente esta imposibilitada para ejercerlo nuevamente.
14. En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo

¹¹ En el escrito se hace constar el nombre de las personas comparecientes, las razones de su interés, que señala son incompatibles con las partes actoras y se consignan las firmas autógrafas de quienes promueven.

¹² Toda vez que el plazo para presentar transcurrió de las 9:05 horas del quince de agosto a las 9:05 horas del dieciocho de agosto, mientras que el escrito se presentó a las 8:35 horas de ese mismo día, es que se considera en oportunidad.

acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, deben desecharse, tal como lo ha sostenido la Sala Superior.¹³

15. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.¹⁴
16. En el caso, Patricia Moreno Galván presentó demandas idénticas contra la sentencia dictada el ocho de agosto, en el expediente RR-72/2025 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la plataforma de juicio en línea, el trece de agosto¹⁵, misma que dio origen a los juicios de la ciudadanía SG-JDC-551/2025¹⁶ y SG-JDC-552/2025¹⁷.
17. En consecuencia, agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior¹⁸, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
18. De esta manera, a pesar de que ambas demandas se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello, al ser idénticos los planteamientos, es que debe **desecharse** el medio de impugnación SG-JDC-552/2025 pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.
19. Finalmente, no pasa inadvertido que, en la especie, ante la premura de resolver, no se recibieron en esta Sala, las constancias que acrediten el trámite completo respecto del juicio SG-JDC-552/2025, no obstante, dado el desechamiento, no se genera afectación a derechos de terceros.¹⁹
20. En este sentido, una vez que se reciban en la Oficialía de Partes las mencionadas constancias, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que las agregue sin mayor trámite.
21. Por otro lado, las partes terceras interesadas señalan que el juicio de la ciudadanía SG-JDC-551/2025 es improcedente y debe desecharse, toda vez que los agravios resultan frívolos, al tratarse de argumentos notoriamente improcedentes, ambiguos, genéricos y subjetivos.
22. Sin embargo, **debe desestimarse tal causal**, debido a que, al ser una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, es decir, el desechamiento parcial del recurso local, resultados, así como la declaración de validez y asignación de cargos para personas juzgadoras, es una causa que deberá

¹³ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO” puede ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/33-2015>.

¹⁴ Criterio 1a./J. 21/2002: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO” consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

¹⁵ SG-JDC-551/2025 a las 22:56 (veintidós horas con cincuenta y seis minutos) y SG-JDC-552/2025 a las 16:19 (veintidós horas con treinta y tres minutos).

¹⁶ Recibido el trece de agosto a las 00:22 horas.

¹⁷ Recibido el trece de agosto a las 22:33 horas.

¹⁸ De rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>.

¹⁹ Tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.

abordarse y analizarse en el momento procesal oportuno, ya que implica precisamente el estudio esencial de la controversia²⁰.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

I. Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y plenitud de jurisdicción por omisión de estudio de agravios sustanciales sobre la inequidad estructural del proceso electoral.

23. La parte actora alega que el Tribunal responsable omitió analizar de fondo sus agravios relativos a la inequidad estructural del proceso electoral extraordinario. Afirma que, pese a contar con actas de cómputo, resultados distritales y evidencia estadística que muestran la imposibilidad matemática de los resultados, el Tribunal desechó el estudio con tecnicismos procesales, ya que indebidamente se consideró que el acto impugnado era el diseño de la boleta cuando en realidad se controvertían los efectos que dicho diseño tuvo en los resultados finales de la elección.
24. Sostiene que se omitió analizar de fondo la concentración absoluta de cargos en el bloque de candidaturas comunes, pues resulta irracional que cincuenta y tres personas obtuvieran votaciones casi idénticas (coeficiente de variación menor al 3%) y, al mismo tiempo, coexistiera un porcentaje de nulidad superior al 40%, lo que evidencia una distorsión estructural del proceso derivada del diseño inequitativo de la boleta electoral.
25. Manifiesta que, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte, el precedente SUP-JRC-165/2008 de la Sala Superior y el criterio SX-JDC-555-2024 de la Sala Regional Xalapa, correspondía un análisis integral de los planteamientos para garantizar tutela judicial efectiva.

II. Indebida aplicación de la figura de preclusión y actos consentidos que viola el derecho de acceso a la justicia.

26. La parte actora alega que el Tribunal vulneró su derecho de acceso a la justicia al aplicar indebidamente la preclusión y los actos consentidos, pues no impugnaba el diseño de la boleta, sino los efectos que este produjo en los resultados, mismos que solo pudieron conocerse hasta los cómputos distritales, donde se concentraron todos los cargos en un bloque.
27. Sostiene que exigir su impugnación en una etapa previa es desproporcionado y la deja sin derecho de defensa, máxime que la jurisprudencia 37/2002 reconoce que los efectos de un acto pueden combatirse en un momento posterior. Afirma que aplicar mecánicamente la preclusión equivale a validar una distorsión del voto y contraviene el principio pro persona del artículo 1º constitucional.

III. Violación al principio de máxima publicidad y acceso a la información por validación indebida de una publicación tardía e incompleta.

28. La parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró los artículos 6º y 41, Base V, de la Constitución al validar una publicación tardía, incompleta y de difícil acceso de la documentación electoral fundamental, en contravención al principio de máxima publicidad.

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE", con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>.

29. Expone que al momento de presentar su demanda —16 de junio a las 15:00 horas— la información no estaba disponible en el portal oficial, pues fue publicada hasta las 22:50 horas del mismo día, lo que la colocó en estado de indefensión.
30. Afirma que la publicación, además de extemporánea, no fue clara ni completa, como acreditó con fe notarial y con el propio reconocimiento del Instituto Electoral en su informe circunstanciado, al admitir que se difundió con dos días de retraso. Enfatiza que, conforme al precedente de la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes vs. Chile y a la jurisprudencia 12/2012 del TEPJF, el acceso a la información debe ser oportuno, íntegro y sencillo, condiciones que considera no se cumplieron, por lo que se vulneró su derecho de defensa.

IV. Inaplicación del precedente vinculante ST-JRC-3/2018 sobre correlación y proporcionalidad en candidaturas comunes.

31. La parte actora afirma que el Tribunal violó el principio de legalidad al omitir aplicar el precedente vinculante ST-JRC-3/2018 de la Sala Regional Toluca, que exige correlación y proporcionalidad entre votación y distribución de candidaturas comunes, y cuya inobservancia constituye motivo suficiente de invalidez.
32. Sostiene que en el caso la desproporción fue absoluta, pues un solo voto en el recuadro común se multiplicaba por cincuenta y tres, mientras que votar individualmente implicaba igual número de actos con riesgo de nulidad, generando una asimetría de 5,300% que predeterminó el resultado electoral.
33. Argumenta que la omisión de analizar este precedente vulnera la obligación de fundamentar y motivar, prevista en el artículo 16 constitucional, y privó al Tribunal de arribar a la conclusión jurídicamente correcta: declarar nulo el mecanismo de candidaturas comunes por violar los principios de equidad, autenticidad y certeza del sufragio.

V. Error en la calificación jurídica del agravio sobre imposibilidad aritmética y aplicación indebida del principio de definitividad.

34. La parte actora sostiene que el tribunal local incurrió en un error de derecho al calificar su planteamiento sobre la imposibilidad aritmética de los resultados como una impugnación a los cómputos distritales, cuando en realidad cuestionaba la validez de la elección por la incompatibilidad matemática entre los resultados y las leyes de probabilidad.
35. Señala que presentó evidencia estadística contundente —uniformidad artificial con coeficiente de variación menor al 3% entre cincuenta y tres candidatos y 43% de votos nulos— que configura una causal autónoma de nulidad, conforme a la jurisprudencia SUP-RAP-145/2015.
36. Afirma que, tal como lo resolvió la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-0555-2024, la indebida calificación jurídica de un agravio viola el principio de exhaustividad, y que al existir todos los elementos probatorios en el expediente, el Tribunal debió asumir plenitud de jurisdicción y resolver de fondo, en lugar de rechazar el estudio con un formalismo que dejó sin tutela judicial efectiva violaciones constitucionales manifiestas.

VI. Omisión de análisis del control difuso de constitucionalidad y evasión del deber de inaplicar normas inconstitucionales.

37. La parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró los artículos 1º y 133 constitucionales al evadir su deber de ejercer control difuso sobre la normativa local que autorizaba las candidaturas comunes. Explica que, aunque en su demanda solicitó la inaplicación del artículo 60, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Constitución local, el Tribunal se limitó a señalar que la disposición citada era “inexistente”, sin analizar la base normativa real ni su compatibilidad con la Constitución Federal.
38. Manifiesta que esta omisión contraviene el criterio del Pleno de la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010 y la jurisprudencia P. LXVII/2011(9a.), que obligan a todos los jueces a preferir las normas constitucionales frente a las contrarias a derechos humanos. Destaca que, además, el mecanismo de candidaturas comunes es análogo a la transferencia de votos declarada inconstitucional en las acciones 66/1997 y 11/2008, por lo que el Tribunal tenía la obligación de realizar dicho contraste y no refugiarse en un formalismo que vacía de contenido el principio pro persona y la tutela judicial efectiva.

VII. Desechamiento indebido de la ampliación de agravios que contenía violaciones determinantes sobre la metodología de distribución de votos.

39. La parte actora sostiene que el tribunal local vulneró su derecho de defensa al desechar por supuesta extemporaneidad la ampliación de agravios presentada el 19 de junio, en la que cuestionaba la ausencia de metodología transparente para distribuir los votos del recuadro de candidaturas comunes.
40. Afirma que la ampliación derivó de hechos supervenientes, pues solo tras conocer los resultados finales fue posible advertir que cada voto del recuadro se contó íntegro para los 53 candidatos en lugar de dividirse proporcionalmente, lo que generó una multiplicación artificial de sufragios, concentración absoluta de cargos y 43.5% de votos nulos.
41. Sostiene que, al rechazar este planteamiento bajo un criterio estrictamente formalista, el Tribunal ignoró un agravio determinante y contrario al criterio de la Sala Superior en el SUP-JDC-1669/2025, que obliga a flexibilizar requisitos procesales ante violaciones graves a principios constitucionales como la certeza y la autenticidad del sufragio.

VIII. Incongruencia interna y contradicción en la valoración de pruebas sobre el cumplimiento del principio de máxima publicidad.

42. La parte actora sostiene que el tribunal local incurrió en incongruencia interna al reconocer que la información electoral se publicó con dos días de retraso y, al mismo tiempo, concluir que no se vulneró el principio de máxima publicidad, lo cual resulta lógicamente incompatible.
43. Afirma que se valoró de manera indebida la fe notarial que acreditaba la falta de información al momento de presentar la demanda, desestimándola bajo el argumento de haberse levantado antes de la publicación, cuando precisamente ese era su valor probatorio.
44. Añade que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral el cúmulo de evidencias sobre opacidad —reconocimiento del retraso, dificultad de acceso en el portal, ausencia de metodología de distribución de votos y sustitución de publicaciones oficiales por redes sociales—, lo que vulnera el artículo 16 constitucional al no realizar una valoración exhaustiva y objetiva de las pruebas.

DECISIÓN

45. **Palabras Clave:** ● *proceso electoral extraordinario 2024-2025* ● *cómputo estatal* ● *validez y constancia de mayoría* ● *asignación de cargos* ● *juezas y jueces de primera instancia*.
46. Los agravios presentados por la actora son **infundados** e **ineficaces**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación, precisando que algunos se valoraran en conjunto y otros por separado en un orden distinto al que fueron expuestos, sin que esto cause lesión pues lo importante es que todos sean estudiados.²¹
47. Es **ineficaz** el agravio III, mediante el cual se controvierte la valoración del tribunal local sobre la publicación de los acuerdos relativos a los cómputos estatales de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local IEEBC/CGE95/2025²², esto, pues no derrota los argumentos expuestos por el tribunal local.
48. En efecto, el tribunal local advirtió lo siguiente:
- 1- No fue controvertido que las actas de cómputo de la elección estuvieron disponibles en los estrados de la sede del Consejo Distrital **desde el nueve de junio** al concluir la sesión de cómputo.
 - 2- La actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el trece de junio, de acuerdo con lo manifestado por la propia actora en su demanda, por lo que el plazo para impugnar inició el catorce siguiente y concluyó el dieciocho de ese mismo mes.
 - 3- La documentación electoral fue cargada el dieciséis de junio en la página oficial del instituto local, mismo día en que la actora presentó su escrito de demanda.
49. En consecuencia, concluyó que la documentación estuvo disponible desde el nueve de junio en los estrados del consejo Distrital, de manera que la parte actora estuvo en posibilidad de consultarla desde esa fecha, y, aunque la publicación digital fue posterior, no se dejó a la parte actora en un estado de indefensión pues al momento de que fue cargada al portal de internet del instituto local aun contaba con dos días más para presentar su demanda.
50. Consideraciones que no son controvertidas por la parte actora, de ahí lo **ineficaz** del agravio.
51. En relación con lo anterior, se advierte que, en el agravio VIII, la actora parte de la premisa errada de que se consideró insuficiente la fe de hechos que presentó y que el tribunal local la desestimó bajo el argumento de haberse levantado antes de la publicación, cuando precisamente ese era su valor probatorio.
52. Sin embargo, el tribunal local no determinó la insuficiencia de la prueba por haber sido realizada antes de la publicación de la documentación electoral, sino en que con dicha fe de hechos únicamente lograba acreditar que al momento en que el fedatario público hizo constar que no se habían publicado en la página del instituto, sin que con ello la parte actora confirmara su dicho de que el instituto local fue omiso de ponerlas a disposición de los interesados y con ello se le dejara en estado de indefensión.

²¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

²² Que contiene las ligas de acceso por las cuales se puede consultar las actas de cómputo estatal correspondiente al partido judicial de Mexicali, visible en el enlace: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo95cge2025.pdf>.

53. Pues como ya se ha dicho, dichos documentos estuvieron a su disposición desde el 9 de junio en los estrados de la sede del Consejo Distrital. En consecuencia, resulta **ineficaz** el agravio.
54. Por otro lado, resulta **infundado** el agravio II, respecto de la indebida aplicación de la preclusión de su demanda, pues se coincide con el tribunal local en que lo que se controvierte es el diseño de la boleta electoral.
55. Esto es así, pues en la demanda se identifica como elemento causal del resultado electoral un supuesto diseño asimétrico de la boleta y se señala como pretensión específica que se declare que ese diseño violó el principio de equidad electoral lo cual ya fue impugnado en su momento por la actora.
56. En efecto, el diseño de la boleta electoral utilizada durante el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras en Baja California fue aprobado el treinta de marzo pasado mediante acuerdo IEEBC/CGE53/2025, fue controvertido por la actora y finalmente confirmado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2110/2025.
57. De manera que ya había agotado su derecho a impugnar, de ahí lo **infundado** del agravio.²³
58. Por la misma razón, resulta **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia impugnada el diverso agravio VI, respecto de la omisión de realizar un análisis de control difuso de la constitucionalidad que pretende la actora.
59. Esto es así pues si bien en su demanda local la parte actora solicitó incorrectamente se inaplicara la fracción VII del artículo 60 de la Constitución local²⁴, lo cierto es que el tribunal no debió desestimar el agravio sin analizar previamente si existía la disposición señalada de inconstitucional en alguna otra parte de la norma.
60. Contrario a lo afirmado por el tribunal local, de la revisión del mismo artículo 60 de la Constitución local, se advierte que la disposición reclamada sí se encuentra contemplada en los párrafos segundo y tercero de la fracción IX inciso c)²⁵, de manera que queda en evidencia su existencia, aunque no sea con una redacción exacta a la que se señala en la demanda.
61. No obstante, lo **insuficiente** del agravio radica en que la constitucionalidad de dicha disposición debió ser controvertida al momento del primer acto de aplicación, es decir, al momento en que se aprobó el diseño de la boleta electoral, lo que como ya se señaló sucedió el treinta de marzo pasado mediante acuerdo IEEBC/CGE53/2025

²³ Resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis: IV.1o. A.24K de rubro: “**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA**” visible en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164944>.

²⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTICULO 60.- La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía, conforme al siguiente procedimiento: **VII.** La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral competente celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

²⁵ **IX.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

Las personas votantes podrán elegir la totalidad de las candidaturas postuladas por alguno de los Poderes del Estado, de las postuladas de manera común por dos o tres de los Poderes o de las candidaturas correspondientes a las Magistraturas, Juezas y Jueces que estén en funciones, **marcando el recuadro dentro del que se contengan o con el que se identifique todo el listado.** El voto así emitido será válido, siempre que permita identificar el sentido del voto en función del tipo de elección y número de candidaturas a elegir, y **contará para cada una de las candidaturas contenidas en el listado** del Poder postulante, en el de las candidaturas comunes o en el de cargos en funciones, según sea el caso, asentándose en el apartado o espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

del instituto local y que fue impugnado por la actora y confirmado por la Sala Superior dentro del juicio SUP-JDC-2110/2025.

62. En otro orden de ideas, debe **confirmarse** el desechamiento por extemporaneidad, planteado en el agravio VII, respecto de la ampliación de la demanda toda vez que no se presentó dentro del plazo para impugnar.
63. Como ya se ha señalado, el plazo para impugnar inició el catorce de junio y concluyó el dieciocho de ese mismo mes, sin embargo, la actora presentó su ampliación el día diecinueve²⁶, sin que pase desapercibido que en dicho documento hay un sello de recepción con fecha de dieciocho de junio, sin embargo, en la sentencia se hizo el señalamiento de que la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, aclaró²⁷ que la fecha cierta de recepción fue el diecinueve de junio, situación que la actora confirma en su demanda.
64. Por tanto, únicamente procede la ampliación de una demanda fuera del plazo de impugnación cuando se surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban.²⁸
65. De dicha ampliación se advierten que se trata de un intento por mejorar argumentos previamente expuestos en su demanda basándose en cálculos personales que no son hechos supervenientes o desconocidos por la actora, pues en su primer escrito ya había hecho valer agravios respecto de la supuesta opacidad de la metodología en el cómputo de votos. En consecuencia, es **infundado** su agravio.
66. Por último, los agravios identificados como I, IV y V son igualmente **ineficaces**, pues sus argumentos no están dirigidos a controvertir la improcedencia de los agravios, sino a reproducir un argumento de fondo planteado en la demanda, por ende, ello impidió que el tribunal local asumiera el estudio de sus planteamientos.
67. Así, en la resolución impugnada se declararon improcedentes dichos agravios al considerar que la actora había consentido el diseño de la boleta electoral.
68. Como se advierte, en todo caso, la parte actora únicamente reitera las consideraciones que efectuó en su demanda primigenia, siendo que en esta instancia lo que debe controvertir son las razones por las cuáles el Tribunal Electoral consideró improcedentes sus argumentos, cuestión que no acontece.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-552/2025, al diverso SG-JDC-551/2025; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-552/2025.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²⁶ Visible en la foja 104 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-551/2025.

²⁷ Visible en la foja 322 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-551/2025.

²⁸ Jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2008>.

Notifíquese conforme al Acuerdo General 7/2020, en términos de ley y avísese a la Sala Superior en atención al acuerdo plenario dictado en los expedientes SUP-JDC-2355/2025 y acumulados, así como del Acuerdo General 1/2025. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.